

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO “AJUSTES
OPERACIONALES PROYECTO
PROSPECCIÓN MINERA LOBO
MARTE ETAPA II”

RESOLUCIÓN EXENTA N° [REDACTED] /R

136

COPIAPÓ, 06 NOV 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 41, de 15 de diciembre de 2010 (en adelante “RCA N° 41/2010”), de la Comisión de Evaluación Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Prospección Minera Lobo Marte Etapa II**”, cuyo titular es Compañía Minera Maricunga (en adelante “el Titular”).
2. La Resolución Exenta N° 11, de 21 de enero de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) Región de Atacama, que resuelve que el Proyecto “**Ajustes Operativos Proyecto Prospección Minera Lobo Marte Etapa II**”, no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) en forma previa a su ejecución.
3. La Carta de fecha 10 de septiembre de 2019, ingresada con fecha 13 de septiembre de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, la señora Ximena Matas Quilodrán, en representación de Compañía Minera Maricunga, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “**Ajustes Operacionales Proyecto Prospección Minera Lobo Marte Etapa II**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “**Prospección Minera Lobo Marte Etapa II**”, citado en el visto N°1.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica

Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 41/2010 la Comisión de Evaluación Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Prospección Minera Lobo Marte Etapa II”**, cuyo titular es Compañía Minera Maricunga.
2. Que, el proyecto se emplaza en la comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, a 160 Km al Nororiente de la ciudad de Copiapó, en el sector denominado Llano Ciénaga Redonda.
3. Que, con fecha, 13 de septiembre de 2019, el Titular en su consulta de pertinencia del Proyecto **“Ajustes Operacionales Proyecto Prospección Minera Lobo marte Etapa II”**, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
 - El objetivo es extender la vida útil del Proyecto “Prospección Minera Lobo Marte Etapa II”, en 18 meses adicionales, distribuidos en 3 periodos estivales de octubre a marzo (octubre de 2019 a marzo de 2020, octubre de 2020 a marzo de 2021 y octubre de 2021 a marzo de 2022), para la ejecución de 115 sondajes pendientes de los 196 aprobados en la RCA N°41/2010.
 - Los cambios que se pretenden introducir se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Cambios propuestos a RCA N°41/2010.

Considerando RCA	Adecuación Propuesta								
<p>RCA N° 41/2010, Considerando 3.3.</p> <p>Vida Útil: 40 meses.</p> <p>Cronograma de etapas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Actividades</th> <th style="text-align: left;">Duración estimada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Etapa de Construcción</td> <td>2 meses</td> </tr> <tr> <td>Etapa de Operación</td> <td>36 meses</td> </tr> <tr> <td>Etapa de Cierre</td> <td>2 meses</td> </tr> </tbody> </table>	Actividades	Duración estimada	Etapa de Construcción	2 meses	Etapa de Operación	36 meses	Etapa de Cierre	2 meses	<p>El objetivo es extender la vida útil del Proyecto “Prospección Minera Lobo Marte Etapa II”, en 18 meses adicionales, distribuidos en 3 periodos estivales de octubre a marzo (octubre de 2019 a marzo de 2020, octubre de 2020 a marzo de 2021 y octubre de 2021 a marzo de 2022).</p>
Actividades	Duración estimada								
Etapa de Construcción	2 meses								
Etapa de Operación	36 meses								
Etapa de Cierre	2 meses								

- El Proyecto original inició sus operaciones el 04 de enero de 2011, posteriormente estuvo paralizado temporalmente desde abril de 2013 a diciembre de 2018, en virtud de la aprobación del plan de cierre temporal y sus ampliaciones por parte de SERNAGEOMIN. En virtud de lo anterior, el proyecto se encuentra actualmente en su fase de operación, restándole solo 4 meses de vida útil para la ejecución de los 115 sondajes por desarrollar.

- La modificación propuesta no modificará la ubicación de las obras o acciones relacionadas con los 115 sondajes que quedan por ejecutar.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
 6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste en extender la vida útil del Proyecto, para realizar los sondeos restantes autorizados en la RCA N° 41/2010, sin modificar la ubicación o cantidad de estos. Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, y además se ha presentado a esta Dirección Regional una consulta de pertinencia individualizada en el visto N° 2 de esta Resolución, dicha modificación versaba sobre relocalizar 34 sondeos dentro del área evaluada ambientalmente y utilizar las instalaciones del campamento La Coipa. La actual consulta de pertinencia dice relación con extender la vida útil del Proyecto original en 18 meses, dividido en 3 periodos estivales (octubre 2019 a marzo 2020, octubre 2020 a marzo 2021 y octubre 2021 a marzo 2022), por lo tanto, la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente no configuran un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, la modificación relativa a extender la vida útil del Proyecto original en 18 meses dividido en 3 periodos estivales (octubre 2019 a marzo 2020, octubre 2020 a marzo 2021 y octubre 2021 a marzo 2022), no considera la ejecución de nuevas obras, partes o acciones, por lo que, no se generará aumento en la generación de residuos ni en las emisiones de los originalmente contemplados en RCA N° 41/2010, ni aumentará el consumo de materias primas o la generación de productos y subproductos, por lo tanto, no implicaría una alteración significativa de los impactos ambientales en relación a su extensión, magnitud y duración.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretenden modificar fue sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto denominado **“Ajustes Operativos Proyecto Prospección Minera Lobo Marte Etapa II” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Prospección Minera Lobo Marte Etapa II”** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado **“Ajustes Operativos Proyecto Prospección Minera Lobo Marte Etapa II”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Ximena Matas Quilodrán, en representación de Compañía Minera Maricunga, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

ICC/EVS

Distribución:

- Ximena Matas Quilodrán, en representación de Compañía Minera Maricunga, domiciliado en Los Carrera 6651, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 22.603/2019.